

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo con fecha del día de ayer, por medio del Excmo. Sr. Decano, Gobernador interino de él, la Real orden que dice así:

Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de este día el Real decreto siguiente: Cuando apenas comenzaban á cicatrizar las profundas y cancerosas llagas que abrieron en el cuerpo político del Estado los desastres revolucionarios del año veinte al veinte y tres; y mis vasallos amados conseguían las ventajas de las importantes mejoras que á beneficio de la paz se han ido sucesivamente introduciendo en todos los ramos de la administracion pública, vuelve la faccion rebelde é incorregible, que tiene jurada la desolacion de su patria, á alarmar y conmover el Reino, asomando por las gargantas de nuestras fronteras de tierra, y preparando incursiones por las del mar. Sus proyectos horréndos son bien conocidos, y se siguen muy de cerca todos sus manejos y maniobras para desconcertarlos y preservar la Monarquía de nuevas calamidades. Descansen pues en mi prevision y en la vigilancia de las Autoridades todos los hombres e^{le} bien, que, fieles á su Rey, aman el orden y la paz, y ^{se} exactamente las leyes; así como tiemblen por el ^{los} incorregibles en la carrera del crimen, que, ingratos á la soberana indulgencia, abrigan en sus pechos corrompidos ^{la} turbulencia y de traicion, cualquiera que sea la máscara ^{que} encubran sus extravíos; porque, inexorable de aquí en adelante con ellos, el Reino se purgará de estos malévolos con la exacta y puntual observancia de las siguientes disposiciones.

ARTICULO PRIMERO.

Se mantiene en su fuerza y vigor, y se ejecutarán irremisiblemente por los Generales y demas Gefes de la fuerza armada, las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de diez y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco contra los rebeldes que fueren aprehendidos con las armas en la mano en cualquiera punto del territorio español.

ARTICULO 2.º

Las personas que presten auxilio de armas, municiones, víveres ó dinero á los mismos rebeldes, ó que favorezcan y den ayuda á sus criminales empresas por medio de avisos, consejos ó en otra forma cualquiera, serán considerados como traidores, y condenados á muerte conforme á las leyes 1.ª y 2.ª título 2.º de la partida 7.ª



ARTICULO 3.º

Los individuos de Ayuntamiento y Justicia de los pueblos cuyo territorio sea invadido por cualquiera fuerza armada rebelde, y no den parte á las Autoridades civil y militar del Partido en el término compuesto de hora y media por legua de distancia que haya desde el lugar de la invasion hasta la cabeza de Partido, serán presos, formándoseles causa. Si de esta resultare haber sido maliciosa su omision y con ánimo de ayudar á los rebeldes, se les impondrá la pena de muerte; y si solo hubiesen obrado por negligencia y descuido, se les condenará individualmente á la multa de mil ducados, y á seis años de presidio en uno de los de Africa.

ARTICULO 4.º

El que acogiere ú ocultare en su casa algun rebelde, sabiendo que lo sea, sufrirá la pena de cuatro años de presidio, y se le impondrá la multa de quinientos ducados.

ARTICULO 5.º

Por el solo hecho de tener correspondencia epistolar con cualquiera de los individuos que emigraron del reino á causa de hallarse complicados en los crímenes políticos del año veinte al veinte y tres, se impondrá la pena de dos años de cárcel y doscientos ducados de multa, sin perjuicio de que si la expresada correspondencia tuviese tendencia directa á favorecer sus proyectos contra el Estado, se procederá conforme al artículo 8.º

ARTICULO 6.º

El Intendente general de Policía formará á la mayor brevedad la lista nominal de los emigrados contumaces contra quienes haya recaído sentencia condenatoria de cualquiera Tribunal del reino por crímenes revolucionarios, y con nota de su filiacion, tan expresiva como pueda hacerse, se comunicará á las Autoridades civiles y militares de las fronteras de tierra y puertos de mar para que vigilen sobre su introduccion en el reino, y en cualquiera punto en que sean aprehendidos, aun cuando vengán desarmados, se les impondrá la pena á que se les haya condenado.

ARTICULO 7.º

Toda maquinacion en el interior del reino para actos de rebeldía contra mi autoridad soberana, ó suscitar conmociones populares, que llegue á manifestarse por actos preparatorios de su ejecución, será castigada en los autores y cómplices de estos con la pena de muerte.

ARTICULO 8.º

Los que con sus persuasiones y consejos inciten á cualquiera acto de insurreccion y á perturbar de cualquiera manera el orden público, serán condenados á la pena de seis á diez años de presidio, segun las circunstancias peculiares de cada caso.

ARTICULO 9.º

La persona que teniendo noticia positiva de cualquiera complot contra la seguridad interior y exterior del Estado, no lo denunciare inmediatamente á la Autoridad competente, quedará sujeta á formacion de causa, y sufrirá la pena de dos á ocho años de prision ó de presidio conforme al grado de criminalidad que le resulte, y á la gravedad del objeto de la maquinacion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = En Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos treinta. = Á D. Francisco Tadeo de Calomarde. De Real orden lo traslado á V. E. para la inteligencia del Consejo, y que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Publicado en él el Real decreto que comprehende la antecedente Real orden en el dia de hoy, ha acordado su mas puntual observancia, y que para ello se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino; y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos con jurisdiccion verè nullius.

En su consecuencia lo participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal al expresado efecto, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1830. = D. Manuel de Arriola y Esquivel. = Sr. Diputado general de la Provincia de Álava, Vitoria.

AUTO.

La Real orden antecedente no se opone á los fueros, franquezas y privilegios de esta M. N. y M. L. Provincia de Álava: guardese, cumplase y egecutese, se imprima y circule á las Justicias de su distrito. Lo declaró, mandó y firmó el Señor Don Diego Manuel de Arriola y Esquivel, Patron de Aspe, Señor de la Villa de Zaballa, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de ella, con acuerdo de su Asesor y primer Consultor, en Vitoria á once de octubre de mil ochocientos treinta, de que yo el Escribano, doy fé. = Diego de Arriola. = Licenciado D. Blas Lopez. Ante mí: Gabriel de Aragon.

Corresponde puntualmente con su original de que certifico y firmo, en Vitoria á once de octubre de mil ochocientos treinta.

Gabriel de Aragon.